



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021; el Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC de fecha 7 de julio de 2021 (Informe Final de Instrucción); el Informe No. 000092-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 21 de octubre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica.

Que, mediante Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica instaura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica. Esta consistió en ejecutar la demolición parcial, remodelación y ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 000021-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica notifica a Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificada en fecha 5 de abril de 2021, según figura en el Acta de Notificación Administrativa.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0029155), de fecha 12 de abril de 2021, Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de multa contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

identificada con RUC No. 20452775001, por ser responsable de ocasionar la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 000367-2021-DGDP/MC, de fecha 2 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica a Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021 y el Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificada en fecha 2 de agosto de 2021, en la casilla electrónica, conforme figura del Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Cultura.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0070162), de fecha 5 de agosto de 2021, Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, presenta sus descargos al Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021.

Que, mediante Informe No. 000092-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 21 de octubre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que: i) Se imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 0.778125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de obras (demolición parcial, remodelación y ampliación) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, el cual ha ocasionado una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021; y ii) Se disponga como medida correctiva o complementaria que la administrada (Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001) cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación al inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, previa ejecución de las siguientes recomendaciones: i) El retiro de la cobertura metálica instalada en el segundo piso; ii) El retiro de la carpintería empleada en los vanos de la fachada del primer y segundo piso; y iii) La modificación del diseño de vanos en la fachada del primer y segundo piso; medidas que deberán ser ejecutadas por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.



III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: "*Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*"; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "*Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*"; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado; mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0048519), de fecha 21 de agosto de 2020; escrito s/n (Expediente No. 2020-0084792), de fecha 1 de diciembre de 2020; escrito s/n (Expediente No. 2021-0029155), de fecha 12 de abril de 2021; y escrito s/n (Expediente No. 2021-0070162), de fecha 5 de agosto de 2021, la administrada Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, presenta sus descargos contra el Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020; contra el Acta de Exhortación de Paralización, de fecha 25 de noviembre de 2020; contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021; y, contra el Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021; respectivamente, los cuales se evalúan a continuación:

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2020-0048519), de fecha 21 de agosto de 2020, contra el Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020.

- **PRIMERO:** La administrada indica que se habilito en todo el frontis de la Calle Huánuco cinco (5) puertas para tener acceso a negocios permitidos y así poder cumplir con las obligaciones y tratar de alguna manera de solventar los gastos que por supervivencia tienen que generar.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que está aceptando haber aperturado cinco (5) puertas en la fachada de la Calle Huánuco, acreditándose con ello la infracción cometida.

- **SEGUNDO:** La administrada indica que la estructura del inmueble no ha sido modificada, es una construcción moderna que no constituye monumento histórico y por necesidad y la urgencia de generar recursos es que se abrieron los accesos, las cinco (5) puertas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que ha ejecutado demoliciones parciales de muros en la fachada para la apertura de nuevos vanos (puertas); y, si bien el inmueble no está declarado como Monumento; sin embargo, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008; por lo que, las referidas intervenciones han generado una alteración debido a que se han comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TERCERO:** La administrada indica que con fecha 16 de agosto de 2015, se solicitó ante la Municipalidad y se pagó los derechos ante el Ministerio de Cultura mediante Factura No. 001215, de fecha 10 de diciembre de 2015, la licencia de remodelación de su propiedad, que se respetara lo aprobado en su integridad del segundo piso (Resolución de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI).

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que las intervenciones fueron realizadas fuera del plazo que establece la ley; asimismo, en las observaciones de la Resolución de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, establece que la construcción solo corresponde al segundo nivel, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2020-0084792), de fecha 1 de diciembre de 2020, contra el Acta de Exhortación de Paralización, de fecha 25 de noviembre de 2020.

- **CUARTO:** La administrada indica que ante el requerimiento y haciendo uso del derecho a la defensa establecido en nuestra carta magna, la edificación que viene realizando cuenta con la Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, otorgada por la Municipalidad Provincial de Ica, la cual ha sido otorgada bajo la modalidad "C" que siendo sometida a comisión en la cual forma parte el Ministerio de Cultura, licencia que fue dada bajo los parámetros que prescribe la Ley No. 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 16 de julio de 2015, no ha sido respetado al momento de ejecutarse la obra de construcción, puesto que, según las inspecciones realizadas se observó que se incumplen varios parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **QUINTO:** La administrada indica que solicito ante la Municipalidad la ampliación de la vigencia de la licencia a doce (12) meses más, norma que permite la prórroga de la vigencia de la Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI; por lo que, no se trata de una licencia de ampliación de edificación que requiera una nueva autorización y evaluación por parte del Ministerio de Cultura sino solo se ha solicitado la ampliación de la vigencia de la referida resolución ya aprobada, conforme así lo precisa la Ley No. 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y su Reglamento.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que lo mencionado sobre la Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, debemos expresar qué la aludida Resolución de Licencia de Edificación, fue emitida el 16 de julio de 2015, teniendo como fecha de vencimiento el 16 de julio de 2018 (36 meses); esto es, si dicha resolución fue prorrogada por doce (12) meses adicionales, como establece el artículo 11° de la citada Ley, la fecha de término de la prórroga se cumplió el 16 de julio de 2019, hechos que menoscaban lo descrito por la administrada ya que las intervenciones fueron realizadas fuera del plazo que establece la Ley; Asimismo, en las observaciones de la referida Resolución de Edificación establece que la construcción solo corresponde



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

al segundo nivel; por lo que, la ejecución de obras dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, en el inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, fueron ejecutadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2021-0029155), de fecha 12 de abril de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021.

- **SEXTO:** La administrada indica que se sigue el proceso judicial ante el Tercer (3°) Juzgado Laboral en lo Contencioso Administrativo de Ica, bajo el Expediente No. 00269-2021-0-JR-LA-03, sobre declaración de nulidad total o parcial e ineficacia del acto administrativo, seguido contra la Municipalidad Provincial de Ica, proceso en el cual se hace prevalecer la vigencia y validez de la Resolución de Licencia de Edificación No. 3256-2015-SGOPC-GDU-MPI, otorgada al predio ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y el acogimiento del silencio administrativo positivo de Solicitud No. 012931-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, sobre ampliación de vigencia a doce (12) meses más de la Licencia otorgada conforme lo prescribe la Ley 29090 y sus modificatorias el cual se solicitó vía Expediente Administrativo No. 6029-2018.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que mediante Resolución No. 1, de fecha 30 de marzo del 2021, el Tercer (3°) Juzgado de Trabajo declara la incompetencia por razón de la materia de ese Juzgado para conocer las pretensiones en la demanda del expediente, interpuesto por Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la Municipalidad Provincial de Ica, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **SETIMO:** La administrada indica que existe proceso judicial y de acuerdo a lo que establece el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que "*ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones*", lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que precisa que "*ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo, responsabilidad, administrativa, civil y penal que la ley determine*"; que, de continuar estaría interfiriendo en las funciones del órgano jurisdiccional, vulnerando los referidos artículos; por lo que deberán de abstenerse de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador.(PAS) al existir procesos judiciales pendientes conforme lo expuesto sobre el predio de mi representada ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se debe a la alteración generada en Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, debido a que las intervenciones realizadas han comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, no se vulnera los derechos expuestos por la administrada; toda vez que, hasta la fecha no existe procesos pendientes, conforme se puede apreciar en la Resolución No. 1, de fecha 30 de marzo del 2021, del Tercer (3°) Juzgado Laboral de Ica donde se declaró la incompetencia por razón de la materia del referido Juzgado para conocer las pretensiones de la demanda en el citado expediente, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **OCTAVO:** La administrada indica que la Municipalidad Provincial de Ica a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano procedió a otorgarle la Resolución de Licencia de Edificación No. 3256-2015-SGOPC-GDU-MPI para el inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, bajo las facultades que le otorga la Ley No. 29090 y sus modificatorias al haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma; siendo ellos los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

responsables de verificar las exigencias que establece la ley para su otorgamiento, lo cual cumplió prueba de ello es el otorgamiento de la referida Resolución de Licencia de Edificación y del cual de acuerdo a la aludida Ley dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento se solicita la ampliación de su vigencia a doce (12) meses más con Expediente Administrativo No. 6029-2029 y que por inoperancia de la Municipalidad para la respuesta dentro del término de ley operó el silencio administrativo positivo el cual se acogió mi representada con Expediente No. 012931-2019, silencio que es válido puesto que éste fue presentado sobre una petición de ampliación de la vigencia de la licencia más no de una licencia nueva, en la cual si procede el silencio administrativo negativo, lo cual en mi caso no es aplicable, ya que se trata sólo de una ampliación de la vigencia que otorga la propia Ley en comento que aprueba de que si cumplió con realizar los pagos ante el Ministerio de Cultura, correspondiendo la evaluación para el otorgamiento de la licencia a la Municipalidad Provincial de Ica a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano quién culminó con la aprobación y otorgamiento de la licencia respectiva.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 16 de julio de 2015, no ha sido respetado al momento de ejecutarse la obra de construcción, puesto que, según las inspecciones oculares realizadas, se observó que se incumplen varios parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica. Asimismo, cabe mencionar que, en el punto de "observaciones" de la referida Resolución de Licencia de Edificación antes mencionada, se cita lo siguiente: *"La obra a edificarse deberá ajustarse al proyecto presentado bajo las modalidades "A" y "B"; y, al proyecto aprobado bajo las modalidades "C" y "D" cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejara sin efecto la presente licencia de edificación"*, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **NOVENO:** La administrada indica que la obra ya fue concluida, además informar que por más de veinte (20) años en el predio en cuestión operó un pub & bar que cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva, de acuerdo al Decreto Supremo No. 007-2020-MC, artículo 28-A-4, fue de conocimiento de su dependencia y de todas las autoridades por ser un local ubicado en el centro de la ciudad y público, nunca tuvimos inconvenientes para operar.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que si bien es cierto en el predio en cuestión operó un pub & bar como manifiesta; por lo que, se debe dejar en claro que la Licencia Municipal de Funcionamiento (Certificado No. 00482) expresa entre otros puntos, que, el cambio de giro (...) será causal de revocación de la licencia, asimismo refiere que si se realiza alguna modificación o cierra el establecimiento deberá renovar el presente certificado de funcionamiento cancelarlo respectivamente; por lo que, al tratarse de un cambio de actividad (pub & bar) como es el de apertura de galerías dentro del inmueble se debió de solicitar la respectiva autorización conforme lo establece la normatividad vigente, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO:** La administrada indica que el predio no tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se corrobora con lo informado por la arquitecta Julia Rosa Coronado Fujiki en su Informe Técnico No. 00034-2020-SDPCIC-JCF-MC, en su Ítem IV en la cual precisa que el inmueble ubicado en la Calle Lima No. 290 esquina con la Calle Huánuco No. 112, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no está declarado Monumento Histórico; es decir no es Patrimonio Cultural de la Nación; por lo cual no puede sancionarse cómo se pretende.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el inmueble está ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008, por ende, dicho inmueble, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. De otro lado, en el punto IV del Informe Técnico No. 000034-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 27 de agosto de 2020, la arquitecta manifiesta lo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

siguiente: "(...) si bien es cierto que dicho inmueble no está declarado Monumento Histórico; sin embargo, este se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008"; y como se ha señalado, al encontrarse dicha edificación dentro de la Zona Monumental de Ica, vendría a ser un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO PRIMERO:** La administrada indica que de las tomas fotográficas que ha realizado a lo construido, se puede ver que esta tiene similitud con las edificaciones del entorno que también cuentan con licencia de edificación; y qué sobre las puertas su apertura se solicitó ante la Gerencia Desarrollo Urbano conforme lo demuestra con el escrito presentado solicitando autorización para la apertura de puertas (Solicitud No. 3218-2020, de fecha 02 de setiembre 2020); entonces cómo se pretende sancionar si la edificación guarda relación con el entorno de las demás edificaciones existentes; y, que asimismo cuenta con las respectivas licencias y autorizaciones.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que si bien adjunta en su descargo el cargo presentado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica de fecha 2 de setiembre de 2020, donde solicita autorización para apertura de puertas, este no presenta la aprobación a dicha solicitud; y, con relación a que lo construido tiene similitud con las edificaciones del entorno, cabe precisar que, la construcción ejecutada por el administrado no cumple con varios parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, tales como los numerales 52.3 y 52.8 del artículo 52° y numeral 53.1 del artículo 53° todos ellos del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, así como el artículo 7° de la norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO SEGUNDO:** La administrada indica que el inmueble se ubica en una Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica es decir que no es una zona definida, siendo una zona en estudio técnico que puede variar su condición dejando de ser ciertos sectores; por lo que, deberán de abstenerse de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) e inhibirse al existir procesos judiciales pendientes. en apego al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario reiterar que el inmueble está ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008; asimismo, se le vuelve a indicar que a la fecha no existe procesos pendientes, conforme se puede apreciar en la Resolución No. 1, de fecha 30 de marzo del 2021, del Tercer (3°) Juzgado Laboral de Ica donde se declaró la incompetencia por razón de la materia del referido Juzgado para conocer las pretensiones de la demanda en el citado expediente, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2021-0070162), de fecha 5 de agosto de 2021, contra el Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021.

- **DECIMO TERCERO:** La administrada indica que se sigue cuestionando la construcción realizada en el inmueble precisando que se ha alterado la Zona Monumental inclusive adjuntando tomas fotográficas de la edición que se ha realizado; sin embargo, no evalúa que en todo el contorno de los predios colindantes predominan las mismas construcciones similares a la edificación en el inmueble, lo mismo ocurre por la primera cuadra de la Calle Lima, Calle Huánuco y Calle Bolívar; edificaciones de los predios colindantes que se aprecian en las mismas tomas fotográficas que presenta en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC; y, a ellos no se le apertura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ni se pretende sancionar; asimismo, refiere que no se tuvo en cuenta



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que la Municipalidad Provincial de Ica le aprobó y otorgo la Resolución de Licencia de Edificación No. 3256-2015-SGOPC-GDU-MPI, para realizar sus intervenciones; por lo que no se debió cuestionar que no se han respetado los parámetros.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) consiste en la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, específicamente del inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, respecto a la ejecución de obras privadas consistente en la demolición parcial, remodelación y ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura las cuales son de data reciente, las mismas que se encuentran dentro del plazo administrativo; asimismo, indicar que si existen afectaciones de data reciente en los inmuebles colindantes, conforme lo indica, es necesario ponerlas en conocimiento de estos hechos a la Municipalidad Provincial de Ica así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin que procedan conforme a sus atribuciones; y, finalmente el proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 16 de julio de 2015, no ha sido respetado al momento de ejecutarse la obra de construcción, puesto que, según las inspecciones oculares realizadas, se observó que se incumplen varios parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica. Asimismo, cabe mencionar que, en el punto de "observaciones" de la referida Resolución de Licencia de Edificación antes mencionada, se cita lo siguiente: *"La obra a edificarse deberá ajustarse al proyecto presentado bajo las modalidades "A" y "B"; y, al proyecto aprobado bajo las modalidades "C" y "D" cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejara sin efecto la presente licencia de edificación"*, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO CUARTO:** La administrada indica que existe proceso judicial (Expediente No. 00710-2021-0-1401-JR-CI-02, seguido por la administrada, contra la Municipalidad Provincia de Ica, sobre nulidad de resolución administrativa, ante el Segundo (2°) Juzgado Civil de Ica; y Expediente No. 00774-2021-0-1401-JR-CI-01, seguido por la administrada, contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre nulidad de resolución administrativa, ante el Primer (1°) Juzgado Civil de Ica), que en ambas se emitido la Resolución No. 1, de fecha 14 de julio de 2021 y 27 de julio de 2021; respectivamente, donde admiten a trámite las demandas interpuestas; por lo que, de acuerdo a lo que establece el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones"*, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que precisa que *"ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo, responsabilidad, administrativa, civil y penal que la ley determine"*; que, de continuar estaría interfiriendo en las funciones del órgano jurisdiccional, vulnerando los referidos artículos; por lo que deberán de abstenerse de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador.(PAS) al existir procesos judiciales pendientes conforme lo expuesto sobre el predio de mi representada ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que los procesos judiciales a los que hace mención se tratarían de la autorización de apertura de ventanas (Expediente No. 00710-2021-0-1401-JR-CI-02) y de prevalecer la vigencia y validez de la Resolución de Licencia de Edificación No. 356-2015-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 16 de julio de 2015; sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) consiste en la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, del inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, respecto a la ejecución de obras privadas consistente en la demolición parcial, remodelación y ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura; advirtiéndose con ello, que los hechos demandados en la vía judicial no guardan relación con la afectación descrita en el presente caso; por lo que, no se estarían vulnerando el artículo 139° de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Constitución Política del Perú y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO QUINTO:** La administrada indica que el predio no tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se corrobora con lo informado en el Informe Técnico No. 00034-2020-SDPCIC-JCF-MC, en la cual precisa que el inmueble ubicado en la Calle Lima No. 290 esquina con la Calle Huánuco No. 112, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no está declarado Monumento Histórico; es decir no es Patrimonio Cultural de la Nación; por lo cual no puede sancionarse cómo se pretende; asimismo, indica que donde se ubica el predio es una Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el inmueble está ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008, por ende, dicho inmueble, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. De otro lado, en el punto IV del Informe Técnico No. 000034-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 27 de agosto de 2020, la arquitecta manifiesta lo siguiente: "(...) si bien es cierto que dicho inmueble no está declarado Monumento Histórico; sin embargo, este se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008"; y como se ha señalado, al encontrarse dicha edificación dentro de la Zona Monumental de Ica, vendría a ser un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

IV. DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiéndose evaluado los descargos de la administrada los cuales han sido declarados infundados sobre los hechos que le fueron imputados a la administrada Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021; corresponde determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)*"; asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por un especialista en arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se realizó el análisis del valor cultural del inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, que le otorgan una valoración cultural de "significativo", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador: "*Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere*".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"El valor científico - tecnológico en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia ya que inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello, que se puede determinar que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época".*

- **Valor Histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica posee valor histórico pues es testimonio de evolución urbano - edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población".*

- **Valor Urbanístico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde destacan las edificaciones de estilo colonial y neocolonial cuya arquitectura data desde el siglo XVIII. Ejemplo de ello, es visto el perfil de la primera cuadra de la Calle Cajamarca donde se observan diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo el primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad No. 103, 119, 133 y 137 esquina con la Calle Lima No. 202, 220, 230 y 240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural No. 009-1989-INC/J, de fecha 12 de enero de 1989, seguido de este, se observa la casona donde habito el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial No. 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano".*

- **Valor Estético:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Técnico Pericial se ha señalado que: *"Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular con aportaciones a través de los años. Ello, se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde su escala, color y forma, son similares entre sí. Predomina la altura de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y muros de adobe en toda la edificación".*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Social:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Técnico Pericial se ha señalado que: *"El valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica es diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales - religiosas, que se practican eventualmente durante todo el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña"*.

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, el cual forma parte de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, producto de la ejecución de la demolición parcial, ampliación y remodelación sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, se ha determinado que es "leve", debido a que las obras (demolición parcial y remodelación) se han ejecutado parcialmente en el primer piso y que la ampliación abarca todo el segundo piso, puesto que las intervenciones no impactan significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica es "significativo" y que el grado de alteración que se ocasionó a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica es "leve"; el monto de multa que corresponde aplicar a la administrada es de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, de acuerdo al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al "Principio de Causalidad", que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que, en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se han recabado suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada en la alteración que se ocasionó a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, en el inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020, por el cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica se constituyeron al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, a fin de realizar una inspección inopinada donde se pudo constatar lo siguiente: *"La ejecución de obra tipo remodelación de todo el primer piso de material noble, donde se observó que algunos ambientes ya están en uso como galerías comerciales donde se observan puertas enrollables metálicas hacia la Calle Huánuco y hacia la Calle Lima"*. En el rubro observaciones se consignó lo siguiente: *"Se hizo de conocimiento al administrador que la licencia mostrada en la inspección se encuentra vencida y que no aplica el silencio administrativo en inmuebles ubicados dentro"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de la Zona Monumental declarado Patrimonio Cultural de la Nación. Se le exhorta a paralizar la obra puesto que no cuenta con autorización vigente. Finalmente, el administrado se negó a firmar el Acta, pero la recepcionó comprometiéndose a hacerla llegar al propietario Luis Angel Pisconte Rojas".

- Escrito s/n (Expediente No. 2020-0048519), de fecha 19 de agosto de 2020, Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, presenta sus descargos al Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020, que entre sus documentos adjunta la Partida Electrónica No. 11018179, correspondiente a su personería jurídica donde figura el señor Luis Angel Pisconte Rojas, identificado con DNI No. 22078106, en calidad de nombrarlo con facultades a realizar a favor de la referida empresa.
- Informe Técnico No. 000034-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 27 de agosto de 2020, por el cual una especialista en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica quien luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 13 de agosto de 2020, al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, así como el análisis de sus antecedentes concluye indicando que se han advertido la ejecución de obras (demolición parcial y remodelación) sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, siendo el presunto infractor Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001.
- RUC No. 20452775001, correspondiente a Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, donde figura su domicilio fiscal en: "Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290 / Ica - Ica - Ica" y figurando como gerente general Luis Angel Pisconti Rojas, identificado con DNI No. 22078106.
- Acta de Exhortación de Paralización, de fecha 25 de noviembre de 2020, por el cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica se constituyeron al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, a fin de exhortar la paralización de obra consistente en la ampliación del segundo nivel de material noble en muro bajo y columnas en todo el área del predio y una cobertura metálica de un área aproximada de 20 m², verificándose personal obrero trabajando en el interior; sin embargo, no atendieron el llamado del personal del Ministerio de Cultura, dejando copia de la presente Acta por debajo de la puerta.
- Informe Técnico No. 000042-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 29 de noviembre de 2020, por el cual una especialista en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica quien luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 25 de noviembre de 2020, al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, así como el análisis de sus antecedentes concluye indicando que se han continuado la ejecución de obras (ampliación) del segundo nivel sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, siendo el presunto infractor Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001.
- Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual un profesional en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica, concluye que la afectación consistente en la ejecución de obras privadas (demolición parcial, remodelación y ampliación) no autorizadas por el Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, es considerado "significativo"; y que ha ocasionado una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica de carácter "leve".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Final No. 000012-2021-SDPCIC/MC, de fecha 7 de julio de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomendando que se imponga sanción de multa contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, de acuerdo al "Principio de Razonabilidad", según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 y en el Anexo No. 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar obras (demolición parcial, ampliación y remodelación) al inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y generando una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada en ninguno de los escritos presentados ha reconocido responsabilidad de la afectación, fundamentos que han sido desestimados conforme se ha detallado en el numeral 2.3 del presente Informe.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Se advierte que mediante Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020, ya se había advertido la afectación (ejecución de obras privadas consistente en trabajos de demolición parcial y remodelación) la cual en dicho acto se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

le exhorto a paralizar haciendo caso omiso tal como se advierte del Acta de Exhortación de Paralización, de fecha 25 de noviembre de 2020, donde adicionalmente se advirtió los trabajos de ampliación, las cuales tampoco acataron las paralizaciones exhortadas hasta concluir las intervenciones.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la afectación detectada se visualiza desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y generando una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, la ejecución de obras (demolición parcial, ampliación y remodelación), en el referido inmueble, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, constituyen alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, el cual se califica como "leve" y siendo este de valor "significativa".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, en cuanto al "Principio de Culpabilidad", que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad de la administrada (Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001) en la ejecución de obras (demolición parcial, remodelación y ampliación) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, el cual ha ocasionado una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, como ya se ha señalado, corresponde ponderar la multa aplicable, en base al valor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dado que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, forma parte de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica es "significativo" y la alteración es "leve", conforme al cuadro de "Escala de Multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación", la multa queda determinada de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
--	---------------------------	------------



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.50% de 10 UIT = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).	3.75%
FÓRMULA	Suma de factores (total factores A+B+C+D) + factor F = X	0.75 UIT + 3.75% (0.75 UIT) = 0.778125
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.778125 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde que se imponga a Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.778125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, por último, cabe precisar que el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...)*";

Que, de conformidad con la recomendación establecida en el numeral VII (Conclusiones de la Pericia) en el punto "De la reversibilidad de la afectación" del Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, indica que es factible la reversibilidad de la afectación que deberá realizar la administrada (Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001) al inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, previa ejecución de las siguientes recomendaciones: **i)** El retiro de la cobertura metálica instalada en el segundo piso; **ii)** El retiro de la carpintería empleada en los vanos de la fachada del primer y segundo piso; y **iii)** La modificación del diseño de vanos en la fachada del primer y segundo piso; medidas que deberán ser ejecutadas por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 0.778125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001, por haberse acreditado su responsabilidad de haber ocasionado una alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, inmueble que se ubica en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, consistente en ejecutar la demolición parcial, remodelación y ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000009-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva No. 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General No. 000122-2020-SG/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo No. 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONGA como medida correctiva o complementaria que la administrada (Inversiones Luciérnaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC No. 20452775001) cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación al inmueble ubicado en la Calle Huánuco No. 112 esquina con Calle Lima No. 290, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, previa ejecución de las siguientes recomendaciones: i) El retiro de la cobertura metálica instalada en el segundo piso; ii) El retiro de la carpintería empleada en los vanos de la fachada del primer y segundo piso; y iii) La modificación del diseño de vanos en la fachada del primer y segundo piso; medidas que deberán ser ejecutadas por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

Director General

**Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA**